REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02599
Recurrente: PER1 y compartes
Recurrida: Ministerio de Energía y Minas (MEM) y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Incompetencia

SCJ-TS-24-0912

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael PER2 Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER3 PER4 y PER5 todos de apellidos PER6 y compartes, actuando en calidad de sucesores de PER7 contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00340, de fecha 4 de

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02599
Recurrente: PER1 y compartes
Recurrida: Ministerio de Energía y Minas (MEM) y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Incompetencia

agosto de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de noviembre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Severino Vásquez Luna y la Lcda. Esther Albania Castillo, actuando como abogados constituidos de PER3 PER4 y PER5 todos de apellidos PER6 y compartes, actuando en calidad de sucesores de PER8

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Energía y Minas (MEM), representado por Reynoso, mediante memorial depositado en fecha 26 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por sus abogados constituidos Dra. PER11 y los Lcdos. Raúl Eusebio Reynoso, Julio Alberto Patrocinio Guzmán, Lucidania Lina Mercedes y Cristina Domínguez Vallejo.

3. En el presente recurso figura como parte correcurrida PER12 y la entidad comercial Pueblo Viejo Dominicana Corporation

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02599
Recurrente: PER1 y compartes
Recurrida: Ministerio de Energía y Minas (MEM) y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Incompetencia

(anteriormente Placer Dome Dominicana Corporation), los cuales no han depositado memorial de defensa.

4. Mediante dictamen de fecha 12 de enero de 2024, suscrito por el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de venta y de resolución, incoada por: a) PER13 PER5 PER14 PER15 PER16 PER17 y PER18 todos de apellidos PER6 actuando en calidad de sucesores de PER8 y b) PER19 contra el Estado dominicano, Pueblo Viejo Dominicana Corporation y PER12 en relación con la parcela núm. O1 municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez dictó la sentencia núm. 2012-0497, de fecha 4 de noviembre de 2012, la cual, en esencia, rechazó la demanda, declaró al Estado dominicano como tercer adquiriente a título oneroso y de buena fe, excluyó a la entidad Pueblo Viejo Dominicana Corporation y ordenó al Registro de Títulos de Cotuí mantener con toda su fuerza y valor

jurídico el certificado de título matrícula núm. 0400003766, que ampara el derecho de propiedad del Estado dominicano.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación por: a) PER3 PER4 PER5 PER14 PER15 PER16 PER17 y PER18 todos de apellidos PER6 actuando en calidad de sucesores de PER8 y b) PER19 dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la sentencia de fecha 31 de octubre de 2014, que rechazó el recurso de apelación.

7. No conforme con la referida decisión los sucesores de PER8 interpusieron un recurso de casación, resuelto por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. 85 de fecha 14 de marzo de 2018, la cual casó parcialmente la sentencia y envió el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

8. En ocasión de referido envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00340, de fecha 4 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 14 de diciembre del año 2012, por los sucesores de

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02599
Recurrente: PER1 y compartes
Recurrida: Ministerio de Energía y Minas (MEM) y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Incompetencia

PER8 PER1 en calidad de hijo del fallecido, y los señores PER20 PER21 PER22 PER23 PER24 PER25 PER26 PER19 en representación de PER27 representados por el Dr. Severino Vásquez Luna y la Lcda. Esther Albania Castillo, contra la sentencia núm.2012-0497, de fecha 04 de noviembre del año 2012, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez, en relación al inmueble siguiente: O2 municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación precedentemente interpuesta. **TERCERO**: CONFIRMA, supliendo motivos, la sentencia núm.2012-0497, de fecha 04 de noviembre del año 2012, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez, en relación al inmueble siguiente: O2 municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; exclusivamente en cuanto al ordinal primero, en razón de la cosa juzgada de los demás ordinales del dispositivo. **CUARTO**: ORDENA al Registrador de títulos correspondiente, LEVANTAR la anotación preventiva inscrita con motivo del presente proceso, una vez la presente decisión adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. **QUINTO**: COMPENSA las costas de procedimiento. **SEXTO**: ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, realizar las siguientes actuaciones: a) DESGLOSAR, si así lo solicitaren, los documentos aportados al expediente, previa comprobación de credenciales, y dejar copia certificada de los mismos en el expediente, una vez la presente sentencia adquiera la autoridad de cosa juzgada. b) PROCEDER a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02599
Recurrente: PER1 y compartes
Recurrida: Ministerio de Energía y Minas (MEM) y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Incompetencia

III. Medios de casación

9. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

10. Es necesario precisar que estamos frente a un segundo recurso de casación, en ese sentido esta sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan, esto así conforme con las disposiciones del artículo 6, numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación el cual dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia *…conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

11. En ese tenor, es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de las decisiones emitidas tanto por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como por los Tribunales Superiores de Tierras de los Departamentos Noreste y Central, para verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación sobre puntos mixtos.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02599
Recurrente: PER1 y compartes
Recurrida: Ministerio de Energía y Minas (MEM) y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Incompetencia

12. En ese sentido, la sentencia núm. 2, de fecha 14 de marzo de 2018, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dispuso la casación parcial con envío de la sentencia impugnada sobre la base de los motivos siguientes:

"…Considerando, que el asunto gira en torno a que los actuales recurrentes, quienes alegaron ante los jueces del fondo ser nietos de PER1 y herederos directos del titular del derecho registrado a favor del causante PER8 bajo el fundamento de no haber firmado contrato de cuota litis al Dr. PER12 y ni Acto de Venta alguno, pretendían la nulidad de los mismos, tales pretensiones fueron rechazadas en primer grado y confirmadas en apelación; que no conforme, los actuales recurrentes han impugnado la decisión del Tribunal a-quo mediante el presente recurso; Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada se infiere, que en la audiencia de fecha 9 de enero de 2014, los actuales recurrentes representados por el Dr. Severino Vázquez Luna, manifestaron, "que los sucesores de PER8 solo estaban apelando a la venta de la cosa ajena, o sea la nulidad de la venta, con eso probaban que quienes vendieron no eran los verdaderos sucesores de PER8 por lo que habían puesto en causa a los compradores, quienes eran el Estado Dominicano, la Razón Social Pueblo Viejo Dominicana Corporacion y al Dr. PER12 y entre sus conclusiones al fondo solicitaron que fueran determinados como únicos herederos del finado PER8 a los hijos de sus hijos, PER28 PER29 PER3 y PER30 además, señalaron: "a) que habían depositado una Certificación del Archivo General de la Nación, para comprobar la existencia del señor PER31 del año 1885, cuando se presentó a un juez o una Junta Central Electoral que existió en esa época; b) un Acta de Matrimonio de 1901 de PER8 y PER32 que comprobaba que PER33 al

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02599
Recurrente: PER1 y compartes
Recurrida: Ministerio de Energía y Minas (MEM) y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Incompetencia

fallecer en el año 1987, era imposible que fuera PER34

c) Acta de Defunción de PER34 de la Oficialía del Estado Civil de Moca con la que se demostraba que era existente en la República Dominicana; d) Copia Certificada del Tribunal de Jurisdicción Original de Cotuí, en la que el señor PER35 determinó herederos y puso que PER8 falleció en Sambrana Abajo, Cotuí el 24 de enero de 1932, lo cual era una falacia; e) Copia del Poder de Cuota Litis del Dr. PER35 a donde él se apoderaba la defensa de la Parcela núm. 208, y señaló los sucesores de PER8 y los sucesores de PER36 que en el mismo orden de ideas, el actual co-recurrido, señor PER12 dándole lectura a los documentos de pruebas señaló: "que la resolución que determinó herederos, ordenó trasferencia, cancelación y expedición de Certificado de Título de fecha 29 de octubre de 1956 y la Compulsa Notarial núm. 4-2014 de fecha 17 de febrero de 2014, mediante la cual el Notario actuante en la determinación de herederos, hecha mediante el Acto núm. 4, marcada con el documento núm. 2 del inventario, declaraba de público conocimiento que PER37 y PER38 eran la misma persona, casado con PER39 y quienes procrearon nueve hijos de apellidos PER40 Considerando, que el Tribunal a-quo para confirmar la sentencia impugnada, luego de adoptar los motivos del Juez de Primer Grado, se refirió a las pretensiones de la parte recurrente, en relación a que las operaciones realizadas por los sucesores de PER37 a través de los sucesores de PER33 y el Estado Dominicano, debieron declararse nulas, manifestó, "haber entendido, que debido a que la entidad adquirió el inmueble objeto de la litis, en virtud de un Contrato de Venta otorgado por los referidos sucesores, quienes figuraban como propietarios en el Certificado de Título que amparaba el mismo, y de que era preciso tomar en consideración, que la venta era una convención típicamente onerosa, y era un principio de derecho, que la buena fe se presume, por lo que la parte recurrente estaba en la obligación de

probar que la adquiriente había actuado de mala fe, y que el acto fuera viciado ya que no bastaba que el vendedor tuviera mala fe para admitir la nulidad de un acto, siendo necesario probar la mala fe del vendedor y del comprador o la mala fe de este último, puesto que la ley protege al tercer adquiriente a título oneroso y de buena fe, siendo de carácter jurisprudencia que no basta que se demuestren las irregularidades del Certificado de Título, sino que es indispensable probar la mala fe del tercer adquiriente a título oneroso"; Considerando, que de los documentos enunciados por los actuales recurrentes, como el fundamento de sus pretensiones, basado en que quienes vendieron el inmueble en litis no eran los que correspondían como los sucesores de PER34 y quienes se habían atribuido la propiedad del mismo, si bien el Tribunal a-quo entendió que los compradores, hoy recurridos, eran terceros adquirientes de buena fe del inmueble en litis, bajo el fundamento de que los actuales recurrentes no probaron la mala fe de los mismos, lo que quedó adecuadamente ponderado y motivado conforme los motivos que hemos examinado; sin embargo, para cumplir con el principio de tutela judicial efectiva, el Tribunal a-quo debió examinar el aspecto inherente a que los recurrentes en su condición de causahabientes fueron suplantados; que aunque este hecho se compruebe, si bien no tendría efecto contra el tercer adquiriente, sin embargo, frente a los supuestos autores de la suplantación, la comprobación de este hecho resultaba ser determinante para las consecuencias jurídicas que se desprenden de toda actuación fraudulenta, es decir, el Tribunal a-quo no ponderó las pruebas que les fueron sometidas por los hoy recurrentes, dirigidas a demostrar que quienes vendieron no eran los verdaderos sucesores de PER8 en especial, la de PER12 quien sustentaba que PER37 y PER38 eran la misma persona, lo que constituía el elemento esencial de la demanda original y de cuya decisión podía incidir en otras instancias para derivar consecuencias; por tanto, dado el déficit en el aspecto de la ponderación de los hechos de la causa, los jueces incurrieron en el vicio de insuficiencia de motivos, al limitar su apreciación en la falta de los

actuales recurrentes en probar la mala fe de los compradores; por tales razones, procede casar de manera limitada la sentencia impugnada, única y exclusivamente al punto inherente al examen de si hubo o no, suplantación o exclusión de herederos en la determinación de la Parcela núm. ADD1 del municipio de Cotuí…" (sic).

13. Una vez apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central como tribunal de envío dictó la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00340 de fecha 4 de agosto de 2023 que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado, fundamentando su decisión sobre la base de que los entonces apelantes, hoy parte recurrente, no presentaron los elementos de prueba para determinar la estirpe correcta de la sucesión de que se trata pues no depositaron pruebas escritas sobre la filiación, tales como el acta de nacimiento de su causante o cualquier otro documentos supletorio que compruebe la identidad del finado PER8 como el nombre completo, fecha de nacimiento, nombre de los padres, ni depositaron la compulsa de determinación de herederos que pruebe la calidad de los sucesores y permita establecer el orden sucesorio, y el derecho que reclaman sobre el inmueble objeto de litis.

14. Es preciso dejar sentado, que lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia –o de esta Tercera Sala- es que el punto de derecho impugnado en un segundo o tercer recurso de casación se refiera al mismo punto de derecho juzgado en

los anteriores, o que envuelvan medios mixtos, lo que implica analizar la motivación dada por esta Tercera Sala al momento de casar la decisión, así como la motivación dispensada por el tribunal de envío, para terminar relacionando todo ello con los medios de casación propuestos en el nuevo recurso de casación.

15. En ese sentido, al ser interpuesto nuevamente un recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la parte recurrente concluyó solicitando revocar la sentencia impugnada así como la sentencia núm. 20140221 de fecha 31 de octubre de 2014 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la resolución núm. 2009-0127 de fecha 5 de junio de 2012 y la sentencia núm. 2012-0497 de fecha 4 de noviembre de 2012, ambas dictadas por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez, emitiendo su propia sentencia sobre la valoración de las pruebas o enviar el asunto ante otra sala del Tribunal Superior de Tierras, exponiendo como fundamento de su recurso de casación, en esencia, lo siguiente:

"… POR CUANTO: A que el tribunal de envío, no solo interpretó mal los hechos e hizo una mala aplicación del derecho, sino que… no sabemos de dónde introdujo en su escrito de la sentencia hoy recurrida, cambio de nombre de los accionantes en el fraude orquestado por el DR. PER41 pues nosotros, como recurrentes, depositamos un original de Acta de Defunción de PER37 que repito, muere en el 25 de enero de 1932 y el tribunal de envío lo pone como

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02599
Recurrente: PER1 y compartes
Recurrida: Ministerio de Energía y Minas (MEM) y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Incompetencia

PER42 lo mismo pasó con un tal PER43 que aparece en dicha sentencia un Acta de Defunción que nunca se ventiló en esta instancia y aparece en los escrito del tribunal a-quo como acreditada porque no se sabe quién la depositó (ver pág. 14/41, número 4 y 15/41 de dicha sentencia), donde se especifica en el Acto de Venta del 20 de junio del 2011, que quienes venden al Estado Dominicano, fueron los sucesores de PER37 a través de los sucesores de PER44 que muere en 1987 y esa Parcela No. O3 Cotuí, fue puesta a nombre de los sucesores de PER42 en el 1956, quien era tío de PER44 cuyos sucesores suplantan a los verdaderos propietarios de dicha parcela y la venden al Estado en el año 2011; que nunca estuvo a nombre de PER37 sino a nombre de los sucesores de PER42 desde 1956 (ver certificación del registro de títulos de Cotuí en el expediente). POR CUANTO: A que, nosotros como recurrentes, depositados un ACTA DE DEFUNCIÓN EN ORIGINAL DEL SEÑOR PER37 _que el tribunal a-quo, en su sentencia hoy recurrida, lo pone como que nosotros depositados un Acta de Defunción en original del señor PER8 (ver pág. 12/41 de la sentencia), donde nosotros, como recurrentes, escribimos que el Acto de Venta de fecha 20 de junio del 2011, fue realizado entre PER37 A TRAVÉS DE LOS SUCESORES DE PER33 y el tribunal a-quo escribió en la sentencia hoy recurrida, que nosotros escribimos (EL ACTO DE VENTA DE FECHA 20 DE JUNIO DEL 2011, REALIZADO ENTRE LOS SUCESORES DE JESÚS PER45 Y LOS SUCESORES DE PER33 _ (ver nuestro escrito en el expediente y la pág. 12/41 de la sentencia hoy recurrida)… POR CUANTO: A que, el tribunal a-quo, determinó por una copia simple, cuando las copias simples no tienen ningún valor jurídico, de acuerdo a las leyes y la jurisprudencia; determinó que PER37 en verdad, según ellos, se llamaba

DE PER47 que muere igualmente que PER37 el 25 de enero del 1932 (ver pág. 33/41 de la sentencia). Con todo esto, Magistrado, el tribunal a-quo trató de justificar que quien había muerto primero era PER48 y que, por tanto, la sucesión que se abre en el año 1956, le pertenecía a su causahabiente, llámese, PER33 Y COMPARTE, pero no hay crimen perfecto, dicen los adagios, por lo que no tomaron en cuenta que, el Acto de Venta del 20 de junio del 2011, que fue redactado por el Estado y la BARRICK GOLD, solo diría o mencionaría a quien estaban vendiendo: PER37 a través de los sucesores de PER33 que ninguno de los dos tenían nada que ver con la Parcela O4

Cotuí, pues esta había sido puesta en el año 1956, a nombre de los sucesores del tío de PER33 que se llamaba igual que él; lo que viene a coincidir que todo fue planeado por el DR. PER49 quien creó el muñeco suplantador…" (sic).

16. De lo anteriormente expuesto se establece que a propósito del primer recurso de casación se cuestionó, entre otros puntos, que se incurrió en una desnaturalización de los hechos pues los sucesores del finado PER34 no suscribieron el acto de venta cuya nulidad solicitan, depositando los medios de prueba, tales como el acta de defunción de PER8 y copia de su cédula vieja, un historial de la parcela, una certificación del archivo general de la nación que comprueba la existencia de PER31 que demuestran que quienes vendieron el inmueble fueron los sucesores del finado de PER37 respecto de lo cual esta Tercera Sala estableció que el tribunal debió examinar el aspecto

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02599
Recurrente: PER1 y compartes
Recurrida: Ministerio de Energía y Minas (MEM) y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Incompetencia

inherente a que los recurrentes fueron suplantados en su calidad de causahabientes, por los vendedores que figuran en el acto cuya nulidad procuran, lo cual, si bien no tiene incidencia para la determinación del tercer adquiriente de buena fe es decisivo en relación con la suplantación, es decir, que el tribunal apoderado no ponderó las pruebas sometidas por los recurrentes dirigidas a demostrar que quienes vendieron no eran los verdaderos sucesores del finado PER8 lo que constituía un elemento esencial de la demanda original y cuyo fallo podía incidir en otras instancias para derivar consecuencias; aspectos que se advierte están siendo sometidos nuevamente al contradictorio en este segundo recurso de casación, al alegarse que el tribunal *a quo* realizó una interpretación errónea de los hechos y una mala aplicación del derecho, pues fueron depositados los elementos de prueba que establecen que los sucesores de PER33 suplantaron a los hoy recurrentes en sus calidades de sucesores de PER8 procediendo a vender la parcela objeto de litis al Estado dominicano.

17. En efecto, se advierte que este segundo recurso de casación en el desarrollo de sus agravios casacionales persigue casar la sentencia impugnada sustentado precisamente en aspectos que constituyeron algunos de los puntos de derecho sobre el que versó la primera casación; de modo que en este caso se trata de un recurso en el que existen medios mixtos.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02599
Recurrente: PER1 y compartes
Recurrida: Ministerio de Energía y Minas (MEM) y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Incompetencia

18. Conforme con el criterio de las Sala Reunidas, en el caso que *en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, estas Salas Reunidas conservaran la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación así presentado*[1]; razón por la cual en vista de que se trata de un recurso en el que existen medios mixtos objeto de un segundo recurso de casación, procede declarar la incompetencia de esta Tercera Sala y remitir el expediente a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, órgano designado por la ley como la competente para su instrucción y fallo.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por PER3 PER4 y PER5 todos de apellidos

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. SCJ-SR-22-00014, 21 de abril 2022. BJ.1337.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02599
Recurrente: PER1 y compartes
Recurrida: Ministerio de Energía y Minas (MEM) y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Incompetencia

y compartes actuando en calidad de sucesores de PER8

contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00340 de fecha 4 de agosto de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Envía el expediente enunciado ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para su instrucción y fallo.

TERCERO: Dispone que la presente decisión sea comunicada a las partes.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

yr